

Nota a Despacho. Popayán, 11 de noviembre de 2020. En la fecha paso a la mesa de la señora Juez, provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
SUSTANCIADORA

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN.**



REF: UNION MARITAL DE HECHO.
RAD.19001-31-10-001- 2020-00052-00

AUTO No. 719.

Popayán, Cauca, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El abogado, Dr. ALEXIS JAIR GOMEZ MOLINA, mediante diversos escritos allegados al correo electrónico del despacho, solicita se le autorice o efectúe el traslado de la demanda, lo anterior actuando como apoderado de la señora AURA RUIZ, para lo cual adjunta memorial poder conferido por la precitada demandada, siendo ello así, el despacho dando aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del Código general del Proceso, entenderá surtida la NOTIFICACIÓN del Auto No. 228 del 2 de marzo de 2020, a la demandada, señora AURA RUIZ en su condición de cónyuge superviviente del señor EDISON BENAVIDES(QEPD), y presunto compañero permanente, ello a partir del día en que se notifique el presente proveído mediante la anotación en estados electrónico en el portal de la página web de la rama judicial, lo anterior con el fin de garantizar su derecho de defensa y el debido proceso, en lo pertinente al traslado de la demanda, se estará lo señalado en el art. 91 ibídem, anotando que el traslado se hará a través de secretaria en aplicación del Decreto legislativo 806 de 2020.

Con todo preciso es advertir que el memorial poder aportado, lo confiere a nombre propio para que la represente en el referido proceso, sin tener en cuenta que la demanda impetrada también se dirige en contra de su hijo CRISTIAN CAMILO BENAVIDES RUIZ, de quien en ese entonces era la Representante legal, en razón a su minoría de edad.

En ese sentido, preciso es señalar que revisado el expediente, se observa que actualmente CRISTIAN CAMILO BENAVIDES RUIZ es mayor de edad, por tanto la notificación y traslado de la demanda deben hacerse personalmente con el mismo.

Claro lo anterior, obra igualmente correo electrónico de la Dra. DIANI MARCELA NOSCUE JARAMILLO, quien como apoderada de la parte demandante, en atención al art.10 del Decreto 806 de 2020, por no haberse surtido en legal forma las diligencias para la notificación personal y la notificación por aviso por la situación del COVID 19 solicita el emplazamiento de la señora AURA RUIZ y del señor FABIAN ANDRES

BENAVIDES HERNANDEZ, y de las PERSONAS INDETERMINADAS, petición que no es de recibo en lo pertinente a los demandados ciertos, incluyendo a CRISTIAN CAMILO BENAVIDES RUIZ, en primer lugar por cuanto la señora AURA RUIZ comparece al proceso a través de apoderado judicial como se señala con anterioridad, y frente a los otros demandados enunciados, el Decreto 806 de 2020, en su artículo 8º permite que estas diligencias de notificación personal se surtan con el envío de la providencia pertinente como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual y los anexos que deban entregarse para un traslado se envíen por el mismo medio.

En el caso en concreto la parte demandante en el libelo incoado manifestó desconocer los correos electrónicos de los sujetos procesales, por lo que deberá remitir a las direcciones físicas aportadas copia del presente proveído, del Auto No.173 del 19 de febrero de 2020, que inadmite la demanda, del Auto Admisorio No.228 del 2 de marzo de 2020, al igual que copia de la demanda, su subsanación y la integridad de los anexos aportados, para que se surta de manera efectiva la notificación con los citados demandados, advirtiéndoles a los mismos, que la notificación personal se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, o del correo físico y el término otorgado para contestar la demanda, correrá al día siguiente al de la notificación, para lo cual debe informar a los sujetos procesales el correo electrónico de este despacho j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co donde debe dirigir la contestación de la demanda.

Ahora bien con respecto a la solicitud relacionada con el emplazamiento a los HEREDEROS INDETERMINADOS, donde se requiere se dé aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 de 2020, el despacho la considera procedente, y a ello se accederá, atendiendo que de conformidad con el Artículo 2 del Decreto legislativo 806 de 2020, se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Así mismo es del caso PREVENIR a los sujetos procesales, su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, para tal efecto deberán suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este despacho, ello en aplicación del art. 3º del Decreto 806 de 2020, en armonía con el art. 78 del CGP

Por tanto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN.

RESUELVE:

PRIMERO.- ENTIÉNDASE con relación a la demandada, señora AURA RUIZ surtida la NOTIFICACIÓN por CONDUCTA CONCLUYENTE del Auto No. 228 del 2 de marzo del año en curso, ADMISION DE DEMANDA, proferido dentro del proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE ESTA ULTIMA incoado por la señora CLAUDIA MILENA GALLEGO GARZON, a través de apoderada judicial, la que operará partir de la notificación del presente auto por anotación en estados electrónicos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 del Código general del Proceso, en armonía con el art. 8º del Decreto 806 de 2020, por secretaria se remitirán copia del presente proveído, del Auto No.173 del 19 de febrero de 2020, que inadmite la demanda, del Auto Admisorio No. 228 del 2 de marzo de 2020, al igual que copia de la demanda, su subsanación y la integridad de los anexos aportados, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación por estado electrónico, vencidos los cuales comenzará a correr el término de traslado de la demanda y sus anexos por veinte (20) días.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante, para que a través de su apoderada judicial REMITA a los demandados ciertos, señores FABIAN ANDRES BENAVIDES HERNANDEZ, y CRISTIAN CAMILO BENAVIDES RUIZ (hoy mayor de edad), a las direcciones físicas aportadas en la demanda copia del presente proveído, del Auto No.173 del 19 de febrero de 2020, que inadmite la demanda, del Auto Admisorio No. 228 del 2 de marzo de 2020, al igual que copia de la demanda, su subsanación y la integridad de los anexos aportados, para que se surta de manera efectiva la notificación con los citados demandados, advirtiéndoles a los mismos, que la notificación personal se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje o correo físico y el termino otorgado para contestar la demanda, correrá al día siguiente al de la notificación, para lo cual debe informar a los sujetos procesales el correo electrónico de este despacho judicial, (j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co) donde debe dirigir la contestación de la demanda. Envío que debe ser acreditado ante el Juzgado.

TERCERO.- PARA EL EMPLAZAMIENTO a los HEREDEROS INDETERMINADOS del presunto compañero permanente, señor EDISON BENAVIDES (QEPD), que se venía realizando conforme lo estatuye el artículo 108 del Código General del Proceso ordenado en el numeral 4º del auto No. 13 del 16 de enero de 2020, llévase a cabo únicamente en el Registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, tal como lo dispone el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO.- PREVENIR a los sujetos procesales, su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, para tal efecto deberán suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este

despacho, ello en aplicación del art. 3° del Decreto 806 de 2020, en armonía con el art. 78 del CGP

QUINTO.- Notifíquese este pronunciamiento según lo establecido en el decreto legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Graciela', is enclosed within a large, loopy circular flourish. The signature is positioned above a light blue rectangular highlight.

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO.

P/ LSCP.